

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 071-2022**

**QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE ELECTROCOMPU, C. POR A., PARA EL USO DE DIVERSAS FRECUENCIAS EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL TERRITORIO NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA.**

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

| <b>Índice temático</b>  | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| <b>I. Antecedentes de hecho</b>   | <b>1</b>    |
| A. Fase de inicio de la solicitud   | 1           |
| <b>II. Consideraciones de derecho</b>   | <b>2</b>    |
| A. Objeto del presente proceso  | 2           |
| B. Competencia del Consejo Directivo  | 2           |
| C. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador | 2           |
| <b>III. Parte dispositiva:</b>  | <b>5</b>    |

**I. Antecedentes de hecho**

**A. Fase de inicio de la solicitud**

1. En fecha 7 de julio de 1989 la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) otorgó mediante el oficio núm. 2753 dirigido a la entidad comercial **ELECTROCOMPU, C. POR A.**, los derechos de uso y explotación de las frecuencias números. 148.750, y 149.750, MHz para Santo Domingo, región este y sur del país.

2. En fecha 24 de agosto de 1994 la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) mediante el oficio núm. 2010 le asignó a la entidad comercial **ELECTROCOMPU, C. POR A.**, los derechos de uso y explotación de las frecuencias números. 148.900, y 150.700, MHz., para Santo Domingo, región este y sur del país.

3. Posteriormente, en fecha 26 de abril del 2022, mediante la correspondencia núm. 237109, enviada por el señor Alberto García Perdomo, representante legal de **ELECTROCOMPU, C. POR A.**, esa entidad solicitó la extinción de los derechos de uso y explotación de las frecuencias antes mencionadas.

## II. Consideraciones de derecho

### A. Objeto del presente proceso

4. Mediante el presente acto administrativo, el Consejo Directivo se encuentra apoderado de un procedimiento tendente a la extinción de los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **ELECTROCOMPU, C. POR A.**, para el uso de las frecuencias asignadas por la Dirección General de Telecomunicaciones en distintas localidades del territorio nacional para la provisión del servicio de radiodifusión privada.

### B. Competencia del Consejo Directivo

5. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.

6. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para la otorgación de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.

7. Que, conforme lo que dispone el literal "e" del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es "reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares"

8. Al tenor de lo dispuesto por el literal "m" del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.

9. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

10. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, señala lo siguiente: "Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas".

11. Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro

radioeléctrico, por tanto, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso.

### **C. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador**

12. Que, el artículo 24.2 del mencionado Reglamento señala lo siguiente: “Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones”.

13. Que, la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.

14. Que, conforme ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.

15. Que, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.

16. En fecha 17 de junio de 2021, el Consejo Directivo emitió la Resolución núm. 060-2021 que aprueba la “Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico”, con el fin de que el **INDOTEL** llene el vacío regulatorio que genera para el sector no contar con un procedimiento administrativo transparente para la aplicación del artículo 29 de la Ley, que permita el ejercicio de la facultad revocatoria dada al **INDOTEL** para la extinción total o parcial de las autorizaciones administrativas otorgadas por el regulador para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El mismo establece que, el inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.

17. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico<sup>3</sup>, así como las normas y resoluciones dictadas por este órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

18. Conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica.

19. En el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de oficios de asignación de espectro radioeléctrico otorgados por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), los cuales no cuentan con fecha de expiración prevista, ni han sido adecuados por el presente órgano regulador, de conformidad a las disposiciones del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98<sup>1</sup>.

20. Tomando en cuenta que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que el plazo máximo de otorgamiento de una licencia de uso del espectro radioeléctrico es de 20 años<sup>2</sup> y que aún estas autorizaciones hubieran sido adecuadas a la Ley núm. 153-98 otorgándole el máximo permitido por la indicada normativa, la realidad es que, a la fecha dichos oficios, licencias y autorizaciones igualmente se encontrarían vencidos.

21. Que, por tanto, es de alta prioridad e interés para este Consejo Directivo asegurar el uso efectivo de cada una de las porciones de espectro radioeléctrico que han sido asignadas, con el objetivo de eficientizar el uso general de este recurso escaso, lo que a su vez mejora el nivel de conectividad, el acceso a la banda ancha, la transformación digital, y el aprovechamiento general para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de calidad y precio, para el beneficio de toda la población, sin importar su ubicación geográfica, logrando el bienestar y el desarrollo sostenible de la sociedad y contribuyendo a la reducción de la pobreza y la desigualdad.

22. Que la brecha digital es uno de los mayores desafíos que enfrenta la República Dominicana, que pone en evidencia la existente e inaceptable desigualdad de oportunidades entre los usuarios conectados y no conectados; siendo los principales obstáculos que se deben enfrentar para cerrar y eliminar la brecha digital, la existencia de zonas del país desprovistas de la infraestructura necesaria para facilitar la cobertura en condiciones de calidad y a mejores precios así como el desarrollo de las habilidades y los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de las tecnologías digitales por toda la sociedad.

23. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede acoger la solicitud de extinción de los derechos sobre las frecuencias asignadas por la Dirección General de Telecomunicaciones en favor de **ELECTROCOMPU, C. POR A.**, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones núm.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

---

<sup>1</sup> En lo adelante por su nombre completo o por "Ley núm. 153-98".

<sup>2</sup> Artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 036-19, en lo adelante por su nombre completo o por "Reglamento de Autorizaciones".

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución núm. 060-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de junio de 2021;

**VISTA:** La Resolución núm. 191-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de noviembre de 2008-

**III. Parte dispositiva:**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS** los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **ELECTROCOMPU, C. POR A.**, para el uso de las frecuencias que se indican en la tabla a continuación:

| Titular                 | Frecuencia (MHz) | Localidad | Título habilitante                             |
|-------------------------|------------------|-----------|--|
| ELECTROCOMPU, C. POR A. | 150.700          | Constanza | Oficio DGT núm. 2010, del 24 de julio de 1994. |
| ELECTROCOMPU, C. POR A. | 148.725          | Constanza | Oficio DGT núm. 2753, del 7 julio de 1989.     |
| ELECTROCOMPU, C. POR A. | 148.900          | Constanza | Oficio DGT núm. 2010, del 24 de julio de 1994. |
| ELECTROCOMPU, C. POR A. | 149.750          | Constanza | Oficio DGT núm. 2753, del 7 julio de 1989.     |

**SEGUNDO: DISPONER** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, en el entendido de que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do) y a la notificación a la compañía **ELECTROCOMPU, C. POR A.**, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**/...Firmas al dorso.../**

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria Del Consejo Directivo